



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y representación de ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de indemnización, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (ESTADO PANAMEÑO), para que se le condene a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,00.00) en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por el deceso de su hijo ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (Q.E.P.D.) (Cfr. fs. 3 - 24 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 21 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución de 4 de mayo de 2021, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. fs. 91 y 111 - 122 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones del actor, así como la posición que al respecto

tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

**I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.**

El Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y representación de ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO, solicita a este Tribunal que:

“1. Que el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es responsable directo por los daños y perjuicios causados a ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO, a consecuencia de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, y que consistió en el deceso de su hijo ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (Q.E.P.D.), hecho acaecido el día 21 de agosto de 2019, debido a intoxicación por causa de monóxido de carbono emanado de una planta eléctrica portátil conectada al panel eléctrico situado dentro de las instalaciones que albergan el Centro de Acopio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ubicado en Aguadulce, provincia de Coclé, y

2. Que, como consecuencia de lo anterior, el Estado Panameño debe pagarle a ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO, la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que se le ha causado.” (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial del actor señala lo siguiente:

“**NOVENO:** En declaración notarial jurada, rendida por RAUL AUGUSTO REYES QUEZADA, indicó que tanto él como su primo ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.), laboraban en el MIVI, desde abril de 2019 como ayudantes generales en horarios de lunes a sábado, construyendo casas de techos de esperanza, y que estaban bajo la supervisión del capataz Héctor PINZÓN (a) CHENIN. Expuso también que en el mes de agosto de 2019 los cambiaron de posición de ayudantes generales a celadores en ‘El Playón’, en horario de seis de la tarde a seis de la mañana, custodiando el depósito de materiales de construcción. Manifestó el declarante que su jefe inmediato Héctor PINZÓN (a) CHENIN, les manifestó que la orden de su traslado venía desde Penonomé y los puso a registrar la asistencia en un reloj de marcación situado en la base detrás de Sinaproc. Agregó que, la casita estaba sin luz eléctrica, pero había una planta eléctrica que ya se encontraba conectada al panel de electricidad en uno de los cuartos. Teníamos que echarle combustible y ponerla a funcionar dentro del mismo cuarto, de ocho de la noche a dos de la madrugada. Nunca nos dieron una inducción

para trabajar como ayudantes generales ni como celadores, tampoco nos dieron el manual de uso de la planta eléctrica y siempre las instrucciones nos la daba CHENIN, pero nunca por escrito, todo era verbal. (Prueba No.16.1).” (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

En función de lo anterior, el representante del demandante estima que se han vulnerado las siguientes normas legales:

**1. El artículo 77 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010**, el cual dispone que las autoridades civiles, municipales y de policía no expedirán permisos de instalaciones eléctricas, de construcción y de ocupación para las construcciones cuyo destino sea residencial, edificios habitacionales, edificios comerciales, industriales, nuevos o existentes, sin que exista la autorización previa expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá o por su representante, en las respectivas zonas regionales o estaciones locales de bomberos, según sea el caso, sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad humana, concernientes a la prevención, control y extinción de incendios (Cfr. foja 11 del expediente judicial)..

En opinión del actor:

“La citada norma jurídica fue violada en concepto de violación directa por comisión, toda vez que impera que le corresponde al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, expedir permisos para instalaciones eléctricas de edificios comerciales e industriales, demostrándose en el presente caso que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no contaba con permiso alguno para generar o suministrar energía eléctrica, muchos menos contaba con permiso para realizar instalaciones eléctrica, como las que muestran las vistas fotográficas suministradas por la Sección de Fotografía Forense y que también se describen en los informes de Planimetría Forense que aportamos como prueba, donde se observa la conexión ilegal e irregular de una planta eléctrica portátil al panel eléctrico ubicado es uno de los cuartos del inmueble.” (Cfr. fs. 11 - 12 del expediente judicial).

**2. Los artículos 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.4 de la Sección 5.2 de la Resolución No.117 de 11 de diciembre de 2013**, los cuales disponen que un sistema de extracción debe ser previsto, mantenido y operado en todas las áreas ocupadas en donde las máquinas, tinas, tanques, hornos, forjas y otros equipos y procesos de dichas áreas producen o arrojan polvos o partículas suficientemente ligeras para

flotar en el aire, o que emitan calor, olores, vapores, rocío, gases o humos en cantidades tales que pueden ser irritantes o perjudiciales para la salud o la seguridad. Que dichos sistemas de extracción deben descargar mecánicamente su flujo en el exterior del edificio, y que el aire exterior de reposición suministrado debe ser igual al volumen del aire removido. Que la entrada del sistema de extracción debe ser localizada en el área de mayor concentración de contaminantes y que todos los cuartos de equipo y de servicio de sistemas que tengan fuentes de olores, gases nocivos, humos, vapor, polvo, rocío u otro contaminante debe ser diseñado y construido de manera de prevenir la difusión de dichos contaminantes a las otras partes ocupada del edificio (Cfr. fojas 12 - 16 del expediente judicial).

Alega el accionante que:

“La precitada disposición legal fue infringida en concepto de violación directa por omisión por las mismas razones expuestas en los párrafos precedentes, es decir, el cuarto donde ubicó la fuente contaminante, identificada como una planta eléctrica, no estaba construido ni diseñado para prevenir la difusión de dichos contaminantes a las partes restantes del inmueble y prueba de ello son todos los informes emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, descritos en líneas anteriores.” (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

**3. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.5 de 4 de febrero de 2009**, el cual establece que toda fuente fija nueva o modificada, significativas o no, debe hacer uso de la Mejor Tecnología de Control Disponible, la cual deberá ser autorizada por la ANAM a través de la Resolución Administrativa que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. De no requerir ese Estudio, la empresa al momento de presentar la solicitud de Permiso Sanitario deberá presentar su programa de la Mejor Tecnología de Control Disponible al MINSA, que emitirá concepto, y requerirá la evaluación y aprobación de dicho programa por parte de la ANAM, para la emisión del correspondiente Permiso Sanitario, y que en ningún caso, las emisiones serán mayores a los límites máximos permisibles señalados en la tabla del artículo 5 de dicha norma (Cfr. fojas 14 – 16 del expediente judicial).

En lo que respecta a la infracción de esta norma, el actor indica que:

“La citada norma, que está contenida en el Capítulo II del Decreto Ejecutivo No. 5 de 4 de febrero de 2009, ... ha sido infringida en forma directa, por omisión, debido a que la misma atribuye al Estado, y en particular al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la obligación de que previo a conectar y poner el funcionamiento una planta de generación eléctrica al panel de control de una de sus instalaciones, debía contar con un permiso sanitario, para lo cual debió demostrar, mediante libelo dirigido al Ministerio de Salud, que contaba con la Mejor Tecnología de Control Disponible, para que luego esta institución emitiera concepto favorable y posteriormente fuera evaluado y aprobado por parte del Ministerio de Ambiente, que es la institución competente para emitir el correspondiente permiso sanitario.” (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

**4. El artículo 133 del Código Penal**, que establece, entre otras cosas, que, quien culposamente cause la muerte a otro será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una y la lesión de otras personas, la sanción será de tres a seis años de prisión. (Cfr. fojas 16 – 18 del expediente judicial).

En cuanto al concepto de infracción de esta disposición, el demandante es del criterio que:

“La norma citada define la vida como bien jurídico tutelado, y fue violada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que establece claramente la prohibición de causarle la muerte a una persona por culpa o imprudencia, que fue lo ocurrido en el presente caso, donde se incumplió con las medidas de seguridad demandada por la presente ley y donde se adolecía de los permisos necesarios para realizar instalaciones eléctricas, al tiempo de que se carecía de los permisos sanitarios obligatorios, debidamente expedidos por el Ministerio de Ambiente previo visto bueno del Ministerio de Salud.” (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

**5. El artículo 118 de la Constitución Política**, el cual establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. (Cfr. fs. 17 – 18 del expediente judicial).

Al respecto, indica el actor:

“Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, queda claro que ese deber fundamental del Estado, fue incumplido por el

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, acarreado el deceso del señor ELIAS GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.). (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

## **II. Informe de conducta requerido al funcionario acusado.**

Mediante la Nota DS-AL-1199-2020 de 29 de octubre de 2020, el MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

“El señor Héctor Pinzón, capataz asignado a supervisar las gestiones del señor ELIAS ALBERTO GONZALEZ BARRIOS (q.e.p.d.) en su momento, nos ha señalado, que el lugar donde fue encontrado el señor ELIAS ALBETO GONZALEZ BARRIOS (q.e.p.d.), no era lugar donde debía permanecer custodiando el inmueble cuando realizaba funciones de celador. Dicho inmueble tenía tres (3) salones, uno de los cuales era el lugar donde podía permanecer el personal encargado de seguridad (celadores) y así no estar en el lugar donde operaba la planta eléctrica.

El señor Héctor Pinzón nos ha informado que los celadores, debían permanecer en su cubículo o cuarto asignado a ellos y que el señor ELIAS ALBERTO GONZALEZ BARRIOS (q.e.p.d.), se quedaba dormido en ese lugar donde se encontraba la planta. Mientras estuvo el señor Héctor Pinzón en funciones de supervisión, se le hicieron algunos llamados de atención verbalmente para que no permaneciera en dicho precisamente porque no era un lugar donde podía pernoctar

El señor Héctor Pinzón nos ha señalado que los celadores no manejaban la gasolina, que el prenombrado se encargaba de revisar la máquina y dejaba la máquina llena con el combustible solo para que la encendieran con la llave.” (Cfr. fs. 97 - 98 del expediente judicial).

## **III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 1378 de 1 de octubre de 2021, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de indemnización que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que el Estado, por conducto del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, no es responsable, y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“En ese contexto, llama poderosamente la atención, que el recurrente no haya hecho alusión a ninguna norma que funcionarios del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, hayan incumplido en razón del ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es supremamente relevante en el caso que nos ocupa; puesto que, al no haberse identificado la norma que el Ministerio incumplió en razón del ejercicio de sus funciones; imposibilita cualquier ejercicio tendiente a acreditar la supuesta infracción en virtud de la cual el demandante aspira a obtener una indemnización.

Esta sola pretermisión trae como consecuencia que no se pueda acceder a lo solicitado; toda vez que, como hemos indicado, el accionante en ningún momento definió cual fue la infracción a las funciones en las que supuestamente incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; razón por la que, a partir de esta realidad, resulta improcedente entrar a conocer sobre lo peticionado.” (Cfr. f. 129 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 1259 de 27 de julio de 2022, el Procurador de la Administración reiteró que, no habiéndose demostrado el nexo de causalidad entre la actuación imputada al ente demandado y el daño ocasionado, no tendría cabida entrar a valorar elementos de convicción tendientes a demostrar una responsabilidad extracontractual (Cfr. f. 349 del expediente judicial).

#### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 9, del Código Judicial, para conocer “*De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado*”, procederá a resolver, en el fondo, la demanda interpuesta por el actor, quien solicita que la Sala Tercera:

“1. Que el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es responsable directo por los daños y perjuicios causados a ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ

SOTO, a consecuencia de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, y que consistió en el deceso de su hijo ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (Q.E.P.D.), hecho acaecido el día 21 de agosto de 2019, debido a intoxicación por causa de monóxido de carbono emanado de una planta eléctrica portátil conectada al panel eléctrico situado dentro de las instalaciones que albergan el Centro de Acopio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ubicado en Aguadulce, provincia de Coclé, y

2. Que, como consecuencia de lo anterior, el Estado Panameño debe pagarle a ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO, la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que se le ha causado." (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Dicho esto, y en atención al principio dispositivo o de justicia rogada y al principio de congruencia, esta Superioridad procederá a examinar la pretensión formulada, a partir de su confrontación con las normas legales y reglamentarias aducidas por la parte actora como infringidas.

A tales efectos, debemos indicar que esta jurisdicción no es competente para acreditar la comisión o no de un delito; razón por la cual, nos abstendremos de analizar la supuesta infracción del artículo 133 del Código Penal en los términos planteados por el actor.

Similar a lo indicado en el párrafo que antecede ocurre con el cargo de infracción del artículo 118 de la Constitución Política; ya que, el control constitucional es una materia cuyo control privativo recae en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; derivándose de ello la improcedencia jurídica de su verificación por parte de este Tribunal.

Aclarado lo anterior, resulta necesario destacar algunos elementos que consideramos importantes:

#### **De la utilización del inmueble**

De las constancias que reposan en autos, ha quedado plenamente acreditado que el inmueble en referencia se estaba utilizando como un Centro de Acopio.

En ese sentido, cobra relevancia la nota fechada 9 de junio de 2021, suscrita por el Jefe de Ingeniería Municipal del Municipio de Aguadulce, y a través de la cual se indicó lo siguiente:

“En respuesta a oficio No.517-21, Noticia Criminal No.201900051651, fechado 1 de junio de 2021, informamos a usted que en nuestros archivos **no existe permiso de ocupación a favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), sobre el centro de acopio ubicado en El Playón, Calle Manuel Celestino González, Corregimiento de Virgen Del Carmen.**” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 151 del expediente judicial).

Como se observa, la finca No.929, inscrita al tomo No.127 y al folio No.347, con código de ubicación 2001, de la sección de la propiedad, Provincia de Coclé, ubicada en la Comunidad el Playón, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, sobre la cual funcionaba el Centro de Acopio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, *no poseía permiso de ocupación.*

Ante lo indicado en la nota en cuestión, y considerando las acciones que se venían desarrollando sobre la finca arriba mencionada, corresponde analizar si la misma debía contar o no, con un permiso de ocupación, a fin que pudiera ser utilizada y ocupada por el personal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

A este respecto, el Acuerdo 26 de 7 de abril de 2010, dictado por el Consejo Municipal de Aguadulce, en su artículo 36, estableció lo siguiente:

“**Artículo 36. Se requiere** de un Permiso de Ocupación expedido por el Departamento de Ingeniería Municipal **para ocupar (habitar con personal, equipo o iniciar labores) una edificación que haya sido construida o reformada parcialmente.**” (El resaltado es del Tribunal).

De lo anterior se desprende con claridad, que antes de ocupar con personal, equipo o iniciar labores de cualquier tipo, se debía contar con el respectivo permiso de ocupación; requisito que, como consta, no se tenía por satisfecho para el momento de la ocurrencia de los hechos que generaron la presente demanda.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el permiso de ocupación constituye el elemento que, en términos generales, acredita la habitabilidad de la estructura; razón la que, ante su ausencia, cualquier gestión dirigida a la disposición de una mejora para la colocación de personal, implicaría, no solo una infracción en materia urbanística; sino además, la puesta en peligro de las personas que, que a cualquier título, la ocupen y/o utilicen.

Lo anterior se agrava aún más, si la disposición de las mejoras, en los términos arriba indicados, es gestionada por la máxima autoridad a nivel nacional en materia urbanística, a saber, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación parte de lo que se indica en el informe de conducta de la entidad demandada. Veamos.

“El señor Héctor Pinzón, capataz asignado a supervisar las gestiones del señor ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.) en su momento, nos ha señalado, que el lugar donde fue encontrado el señor ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.), no era el lugar donde debía permanecer custodiando el inmueble cuando realizaba funciones de celador. Dicho inmueble tenía tres (3) salones, uno de los cuales era el lugar donde operaba la planta eléctrica. Existiendo otros dos (2) lugares o cuartos donde podía permanecer el personal encargado de seguridad (celadores) y así no estar en el lugar donde operaba la planta eléctrica.”

Si confrontamos lo indicado con el artículo al que hemos hecho referencia, veremos que el Centro de Acopio, *en su conjunto*, al no tener permiso de ocupación, era una estructura que no contaba con la respectiva certificación de habitabilidad, derivándose de ello, la improcedencia jurídica a que personal alguno estuviera y/o permaneciera en su interior; de ahí que, exista una relación directa, entre las ordenes y gestiones externadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y el deceso de ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.).

En esa línea de pensamiento, cobra relevancia la Nota No.DG-DINASEPI-0838-2022 de 22 de junio de 2022, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en donde se indica lo siguiente:

**“SEGUNDO.** Debemos indicar que, en nuestra Zona Regional Coclé, **no se ha realizado Certificación o autorización para instalar suministros eléctricos, para este proyecto a la fecha.**” (El resaltado es del Tribunal).

Lo aquí indicado resulta importante tenerlo en cuenta; ya que, como se desprende de las normas aducidas como infringidas por parte del actor, el uso de una planta eléctrica como la que se describe en autos, requería de una serie de permisología y elementos estructurales que en ningún momento se tuvieron por cumplidos.

En función de lo anterior, y ante la inexistencia de aquellos, queda claro que el lamentable hecho que dio como resultado el deceso de ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.), sí se produjo como resultado de las acciones y omisiones desplegadas por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al indicarle en su momento que permaneciera en una estructura sin permiso de ocupación y sin las condiciones técnicas que permitieran la colocación de una planta eléctrica en su interior.

Atendiendo a lo arriba expuesto, corresponde ahora establecer la cuantía indemnizatoria en relación al caso que nos ocupa.

En ese sentido, Juan Carlos Henao, en su obra, El Daño, al referirse a la indemnización, establece lo siguiente:

“La enunciación de la presente regla es simple: **la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso.** Dicho de otra manera, se puede afirmar que ‘se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño’, o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que ‘el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite’. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho; **si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la ‘víctima’;** si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.”. (El resaltado es del Tribunal).

La regla contenida en el párrafo que antecede genera problemas prácticos; ya que, la determinación y cuantificación del daño vendrá dada, en gran medida,

por la actividad probatoria de las partes, las cuales deberán acreditar, no solo la ocurrencia del hecho dañoso; sino también, el perjuicio económico sufrido en razón del mismo.

### **Del Daño.**

Nuestro Código Civil, al definir la obligación de indemnizar, como consecuencia de la comisión de un acto dañoso, establece lo siguiente:

**“Artículo 991.** La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores.”

**“Artículo 1644.** El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

**“Artículo 1644-A.** Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

...”

De lo anterior se desprende con claridad, la existencia de dos tipos de perjuicios resarcibles; siendo estos, los materiales y los inmateriales; o, como indica el Código, los morales.

### **Perjuicios Materiales.**

**Del Daño Emergente y el Lucro Cesante dentro del caso en que nos ocupa.**

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Additional faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Final section of faint, illegible text at the bottom of the page.

Explica Javier Tamayo Jaramillo que "Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima." (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, f. 474).

Por su parte, Juan Carlos Henao, en su obra El Daño, al referirse a los daños emergentes que deriven de eventos en donde se hayan dado defunciones, indica:

"Son varias las formas en que se puede presentar y se traen a título de ejemplos.

En primer lugar, se deben observar los eventos en que se produjo el fallecimiento de la persona. En estos casos se tendrán como daño emergente todos los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de la muerte, merma del activo o incrementos del pasivo, sea para la herencia, sea para cualquiera víctima en general.

Así, por ejemplo, es apenas natural que los gastos funerarios necesarios se consideren inequívocamente daño emergente, y que se pueda incluir no solo los gastos del ataúd sino aquellos del terreno o bóveda en el camposanto, del osario, de la sala de velación, etc. Hasta donde tengo conocimiento no se ha presentado en el derecho colombiano caso alguno en el cual se estime que los gastos funerarios sean excesivos, aunque bien puede ocurrir. En efecto, si una persona incurre en gastos excesivos, porque por ejemplo considera indispensable que el osario sea en oro con incrustaciones preciosas, el juez deberá ajustar dicha erogación a lo que usualmente gastan los deudos de una persona de las condiciones de la fallecida. Como bien lo afirma en un fallo del Tribunal Civil de Lille, 'el reembolso de estos gastos solo puede ser reclamado al responsable en la medida en que sean normales y no excesivos, teniendo en cuenta la situación social del difunto'

Pero con anterioridad a la muerte de la persona bien puede haberse practicado intervenciones quirúrgicas o incurrido en gastos hospitalarios. Esas erogaciones también se consideran daño emergente indemnizable." (Juan Carlos Henao, El Daño, fs. 200 - 201).

Por otro lado, en cuanto al lucro cesante, Luis Díez-Picazo, en el Tomo Quinto de su obra "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", establece que:

"El segundo capítulo de la indemnización lo constituye el lucro frustrado o las ganancias dejadas de obtener. Aunque uno y otro elemento del daño se comprenden lógicamente en el concepto del mismo, su régimen jurídico puede ser diferente sobre todo, como señalaba Fischer, porque es necesario señalar mediante un criterio

exterior el límite del lucro frustrado y por tanto del deber de indemnización. El autor citado observaba que así como el concepto de daño tiene una base firme, pues se refiere siempre a hechos pasados, el lucro cesante participa de las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos hipotéticos. La experiencia nos enseña -dice Fischer- que hay unas demandas de indemnización exageradas y desmedidas por buscar su fundamento en un concepto que Dernburg había denominado "sueños de ganancia". En un sentido parecido, R. De Ángel (Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia, vol II, pág.50) dice que la estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de la ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es que este último el que la impide (p.ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el período estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiple (sic) factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera). Para resolver este problema, el único criterio utilizable es el del juicio de probabilidad o verosimilitud atendiendo un curso normal de las cosas, como dice el parágrafo del Código Civil alemán." (p.345, 2011, Editorial Aranzadi) (Énfasis suplido por el Tribunal).

A su vez, el profesor Enrique Barros Bourie, al respecto ha indicado lo siguiente:

"170. Determinación y prueba del lucro cesante. a) A diferencia de lo que usualmente ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. El lucro cesante siempre plantea la pregunta, analizada a propósito del requisito de certidumbre del daño, acerca de los límites entre la ganancia probable y el daño puramente eventual (supra N° 154).b).

En verdad, la determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos. Por eso, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico (en oposición a concreto e individual), que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos. La prueba difícilmente puede determinar con certeza si el daño habría ocurrido, ni la suma precisa de los beneficios que la víctima habría obtenido. La necesidad de recurrir a estimaciones de base objetiva surge de la naturaleza del daño, porque envolviendo todo lucro cesante un factor de incertidumbre, la prueba en concreto de su materialización impone condiciones imposibles de satisfacer.

En estos casos, un criterio de valoración objetivo tiene importantes efectos probatorios, porque hace posible a la víctima mostrar un procedimiento de cálculo del lucro cesante. Como toda objetivación, el criterio lleva a prescindir de las circunstancias más detalladas que podrían afectar los ingresos futuros de la víctima. La presunción del 'curso ordinario de las cosas' alcanza a todas las circunstancias que permiten proyectar un ingreso futuro sobre la base de los hechos mostrados en el juicio (ingresos del trabajo, margen de venta del comerciante sobre el costo de los productos y otras semejantes), y de la experiencia general acerca de lo que puede tenerse por ese desarrollo ordinario de los acontecimientos." (Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, 2007, fs. 262-263).

### **Perjuicios Materiales Presentes y Futuros**

Conocido lo que implica, tanto el daño emergente como el lucro cesante, consideramos importante indicar, que uno y otro, poseen un criterio de temporalidad que no podemos pasar por alto al momento de analizar lo relativo a las compensaciones que surjan como consecuencia de la ocurrencia de un hecho indemnizable.

Es así, que la temporalidad, tanto del daño emergente como del lucro cesante, vendrá a estar definida por la existencia de la sentencia; siendo ésta, el punto de partida a través del cual, se construirá el concepto de daño emergente y lucro cesante presente o futuro.

Lo anterior lo explica con claridad el autor Juan García, en su obra *Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante*, quien indica lo siguiente:

"Al respecto, Félix TRIGO REPRESAS y Marcelo LÓPEZ MESA aclaran que desde el momento en que todo daño es efecto o consecuencia de una acción u omisión, cronológicamente es siempre posterior al suceso en que tal acción u omisión vino a consistir. Sin embargo, cuando hablamos de la clasificación de daño presente o actual y daño futuro, el momento de análisis es aquel en que se expide la resolución judicial que resuelve sobre los mismos."

Continúa indicando en referido autor:

"En la misma línea se ubica Fabián ELORRIAGA DE BONIS cuando sostiene lo siguiente:

El lucro cesante puede ser pasado o futuro. La distinción entre uno y otro viene marcada por la existencia de un proceso judicial en el que se pretende hacer efectiva la responsabilidad civil del agresor. Desde este punto de vista, el lucro cesante pasado está constituido por las ganancias o utilidades

frustradas con anterioridad al proceso judicial, concretamente hasta antes de la sentencia; y el lucro cesante futuro es el que se produce más allá de la conclusión del proceso. La suma del lucro cesante pretérito con la del lucro cesante futuro es el lucro cesante total al que tiene derecho el perjudicado.

En similares términos, se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 1318-2016-Huancavelica, en cuyo cuarto considerando se alega lo siguiente:

[M]ientras en el daño emergente un bien sale o saldrá de la esfera patrimonial de la víctima; en el lucro cesante un valor no ingresa o no ingresará al referido patrimonio. Por ello no es posible identificar daño emergente con el perjuicio pasado y lucro cesante con el futuro, pues no es el tiempo de su producción lo relevante para distinguirlos, sino que salga o no ingrese algún bien patrimonial a la esfera económica del sujeto perjudicado. De allí que pueda existir daño emergente y lucro cesante pasados o futuros, respectivamente: daño emergente pasado: reintegro de gastos efectuados; daño emergente futuro: sumas que salen del reclamante en fecha posterior al momento de la liquidación y pago; lucro cesante pasado: lo que se dejó de percibir desde la producción del daño hasta la liquidación; lucro cesante futuro: lo que se deja de percibir desde la liquidación hasta la finalización del periodo indemnizable.

En este sentido, para la doctrina y jurisprudencia actual es irrefutable que tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser presentes o futuros, delimitándose ambos estadios por el momento en que se expide la resolución que pone fin al proceso. Esta conclusión se ilustra claramente con un ejemplo referido a un accidente vehicular con lesiones corporales, donde será: i) daño emergente actual, el costo de reparación del vehículo y gastos médicos de los afectados antes de finalizar el proceso; ii) lucro cesante actual, son los ingresos que las víctimas dejan de percibir en tanto dure la incapacidad para laborar; iii) daño emergente futuro, los gastos que corresponderá afrontar luego de dictada la sentencia, a consecuencia de la incapacidad permanente; y iv) lucro cesante futuro, las ganancias o ingresos que se dejarán de percibir luego de finalizar el proceso como consecuencia de la incapacidad permanente para realizar actividad lucrativa." (Cfr. García Huayama, Juan Carlos; Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante; Perú; 2019)

De lo anterior se desprende, que uno y otro criterio de valoración, poseen elementos de tiempo que no deben ser ignorados; ya que, como se ha podido observar, los mismos no necesariamente se agotan en un momento o instante

determinado; sino que mas bien, podrán extenderse, dependiendo del caso, aun después de la ocurrencia del hecho en sí.

### **Lucro Cesante**

Si una persona que desempeñaba una actividad, por la que recibe un ingreso, fallece, o queda limitada para laborar producto de un hecho ilícito, resulta evidente que ello genera un lucro cesante que puede ser reclamado por ella, o por la persona que se encuentra legitimada para ello.

En ese sentido, continúa indicando Juan Carlos Henao, en la obra arriba mencionada, que:

“Cuando fallece una persona, sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles al muerto. Es así como, si la ‘víctima aportaba económicamente al mantenimiento de sus hermanos y hermanas menores [...] se debe proceder a la indemnización’. Esta posición es lógica en la medida en que el lucro cesante consiste en ‘el detrimento patrimonial por la muerte de su esposo y padre habida cuenta de que de él dependían económicamente’, razón por la cual se debe otorgar indemnización del ‘perjuicio consistente en la pérdida de ingresos [...] (de) la esposa y los hijos [...] del señor [...] que con su trabajo atendía las necesidades de su familia’. Por el contrario, ‘no basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda’.

...”

De lo arriba expuesto se desprende, que a fin que resulte viable el reconocimiento de una cifra en concepto de lucro cesante, constituye un requisito indispensable, que, para el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, quien pretenda acceder al resarcimiento haya estado percibiendo algún tipo de beneficio económico por parte del afectado.

En ese sentido, cobra relevancia el testimonio de Yeliseth del Carmen González González, esposa de Elías Alberto González Barrios (q.e.p.d.), quien indicó lo siguiente:

“PREGUNTADA: Diga la testigo, cómo le ha impactado a usted y a los demás familiares el deceso del señor ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.). CONTESTÓ: Mal

porque yo dependía de él, él ayudaba a su papá.” (Cfr. f. 246 del expediente judicial).

En función de lo anterior, al haber sido en vida Elías Alberto González Barrios (q.e.p.d.), un apoyo para su padre, corresponde reconocer, un monto que, de alguna manera, resarza los daños económicos experimentados derivados de su deceso.

Así las cosas, de la lectura del *Acta de Toma de Posesión* que reposa a foja 163 del expediente judicial, podemos dar cuenta que Elías Alberto González Barrios (q.e.p.d.), ingresó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con el cargo de *Ayudante General*, un sueldo de setecientos balboas (B/.700.00), y por un período definido, el cual fue pactado del uno (01) de abril de 2019 al treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

De lo anterior se desprende que la contratación estuvo definida originalmente por un término de ocho (8) meses, y por la cual debía devengar Elías Alberto González Barrios (q.e.p.d.), un total de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00) en concepto de salario bruto.

Tomando en cuenta lo anterior, y siendo que el deceso se produjo el veintiuno (21) de agosto de 2019, corresponde reconocer, en concepto de *lucro cesante presente*, la diferencia entre el día en que se produjo el fallecimiento y la fecha que se había pactado como culminación de la relación laboral (Cfr. fs. 44 – 60 del expediente judicial).

En ese sentido, tenemos que, entre la fecha del deceso y la fecha de terminación del contrato de trabajo, estaban pendientes por transcurrir cuatro (4) meses y diez (10) días; por lo que, a razón de un salario de setecientos balboas (B/.700.00) mensuales, por cuatro (4) meses pendientes de laborar, correspondería el monto de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00) y por los diez (10) días restantes, un monto de doscientos sesenta y nueve balboas con veintitrés centésimos (B/.269.23); dándonos esto un total a indemnizar en

concepto de *lucro cesante presente* de tres mil sesenta y nueve balboas con veintitrés centésimos (B/.3,069.23).

Por otro lado, en lo que respecta al *lucro cesante futuro*, resalta del expediente de marras, que quien en vida se llamó ELÍAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO (q.e.p.d.), estuvo laborando de forma continua desde el año 2001 hasta el año 2019 (Cfr. fs. 154 – 160 del expediente judicial).

Lo anterior nos indica que ELÍAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO (q.e.p.d.), se mantuvo en todo momento laboralmente activo, escenario que nos lleva a tener que contemplar, hacia el futuro, los ingresos que éste dejó de percibir en función de la ocurrencia de su muerte.

En ese sentido, resulta importante, a fin de determinar una cuantía, lo indicado en el informe pericial rendido por Ángel Arturo Vargas. Veamos.

#### **“V. CONCLUSIONES**

En base a nuestros conocimientos y larga trayectoria en cálculos laborales, planilla y manejo de recursos humanos, hemos efectuado la proyección salarial de quien en vida se llamó ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.), que va desde el 22 de agosto de 2019, fecha de su fallecimiento, al 27 de enero de 2043, fecha posible de jubilación, según las leyes de la República de Panamá.

Según nuestra proyección, concluimos que el señor ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.), debió percibir B/.225,987.94 de salarios, vacaciones y décimo tercer mes, correspondiente a un período de 23 años y 6 meses de salario, teniendo en consideración que el mismo devengaba un salario mensual de B/.700.00, como ayudante general en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.” (Cfr. fs. 284 – 285 del expediente judicial).

Como se observa, a fin de determinar el monto dejado de percibir, el perito tomó el salario mensual del occiso y lo multiplicó por su restante vida laboral, la cual, como se indica, era de veintitrés (23) años y seis (6) meses.

Utilizando dicha fórmula, el perito arribó a la conclusión que el occiso dejó de percibir la suma de doscientos veinticinco mil novecientos ochenta y siete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.225,987.94).

Ahora, si bien el monto indicado corresponde a lo dejado de percibir, debemos tener presente que dentro del mismo se encuentran contempladas las sumas que ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.) destinaba para sus gastos personales; de ahí que, se deba realizar una distinción entre el porcentaje destinado para sí y el porcentaje con el que brindaba soporte económico a su padre.

En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que permitan conocer el porcentaje exacto del salario destinado para la ayuda económica de su padre, corresponde, atendiendo a la sana crítica, establecer un monto a tales efectos, el cual, para el caso que nos ocupa, se fija en un veinticinco por ciento (25%) del salario que percibía en vida el occiso.

Atendiendo a lo anterior, se procede a reconocer, en concepto de lucro cesante futuro, la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis balboas con noventa y nueve centésimos (B/56,496.99).

#### **Daño Emergente**

Tal y como indicamos en párrafos que anteceden, el adecuado ejercicio probatorio de las partes, es el que permitirá al Tribunal, valorar, no solo la ocurrencia del hecho dañoso; sino también, las afectaciones que de estos se puedan generar.

En ese marco conceptual, tenemos que en lo que respecta al *daño emergente*, entendido este como el menoscabo patrimonial derivado del hecho dañoso; la parte actora no aportó documentación que permitiera cuantificar, de manera objetiva, la afectación ocasionada producto del deceso de ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.).

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal se ve imposibilitado de establecer una cuantía en función del daño emergente.

#### **Daño Moral**

Tal y como lo indica el artículo 1644-A del Código Civil, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

De lo anterior se desprende, que el daño moral constituye una afectación de naturaleza psicológica, que afecta todos, alguno o algunos de los elementos arriba indicados.

Por lo tanto, al encontrarse la afectación en cuestión dentro del fuero interno de cada persona, se requiere de la asistencia de un profesional idóneo, que permita conocer su alcance y profundidad; para que, partiendo de ahí, se pueda cuantificar, de manera económica, elementos que de por sí, carecen de un valor material.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que, en la etapa correspondiente, se admitió como prueba pericial, la realización de una prueba pericial psicológica-psiquiátrica sobre la persona del demandante.

En ese sentido, Arturo Suman, Coordinador de la Unidad de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió el informe identificado con el Oficio No.Semf-Psic-2022-7-1276 de 7 de julio de 2022, en el cual se indicó lo siguiente:

**“Consideraciones psicolegales**

Sobre el estado psicológico actual del Sr. Elías González Soto, su estado psicológico anterior y la causalidad de la sintomatología referida.

El Sr. Elías A. González Soto presenta un cuadro depresivo de intensidad moderada con ideas de muerte y sintomatología ansiosa al momento de la exploración. De la evaluación practicada se desprende que el cuadro psicopatológico referido (documentados desde el 2021) por el Sr. González se relaciona probablemente con un proceso de duelo complicado secundario al fallecimiento inesperado de su hijo, hecho acontecido en el 2019.” (Cfr. fs. 269 – 270 del expediente judicial).

Por su parte, la Doctora Fania Rivas de Roach, mediante informa fechado 8 de julio de 2022, indicó lo siguiente:

**“a Escala de Depresión Geriátrica  
a.1 Descripción**

La GDS es la única escala de depresión específicamente construida para ancianos. Es una escala de cribado, es decir, de detección de la posible presencia de depresión.

Existen versiones abreviadas de 15 ítems, en la cual el punto de corte es de 4/5. Diez ítems indican la presencia de síntomas depresivos, si se responden afirmativamente, mientras que otros cinco ítems indican síntomas depresivos cuando se les da una respuesta negativa.

#### **a.2 Resultados**

El Sr. González respondió afirmativamente a las preguntas 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15. La puntuación total es de trece puntos de 15, que es indicativo de depresión.

...

### **VII. PRUEBA PERICIAL**

...

De las cinco etapas que se describen de un duelo, (negación, ira, Negociación, depresión y aceptación) podemos considerar que se ubica entre las etapas de ira y depresión.

...

Actualmente presenta síntomas y signos de depresión, aunque las ideas suicidas han disminuido, persisten los estallidos de irritabilidad." (Cfr. fs. 276 - 277 del expediente judicial).

### **Daño Moral Objetivo y Subjetivo**

El autor Carlos Fernández Sessarego, en su obra *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, distinguiendo entre el daño moral objetivo y subjetivo, indicó lo siguiente:

"El forzoso repensamiento de la responsabilidad civil, a la luz del personalismo jurídico, hace que la atención de los juristas se centre cada vez más con más intensidad en el daño que en la culpa. Se descubre, bajo una nueva óptica, que lo que predominantemente interesa apreciar es la magnitud y consecuencias del daño, ya sea en la persona como en su patrimonio, antes que indagar por el culpable y por el grado de su culpa. Esta preocupación se explica en cuanto no es admisible dejar a la víctima de un daño injusto sin la debida reparación, aun en la hipótesis límite de que esté ausente la culpa. Este nuevo enfoque, que responde al rol central que corresponde a la persona en el derecho, facilita la elaboración de un remozado derecho de daños.

Dentro del replanteamiento propuesto se aprecia que existen dos tipos básicos de daños si se tiene en cuenta la naturaleza misma del ente que ha sufrido sus consecuencias. Si se considera que en el mundo se encuentra el ser humano, de una parte, y las cosas, de la otra, es posible hacer una primera y amplia distinción de los daños en subjetivos y objetivos. El daño subjetivo es el que agravia o afecta al ser humano mismo mientras que el daño objetivo es el que incide sobre los objetos que integran su patrimonio. El primero, por tanto, se refiere al 'ser' del hombre en tanto que el segundo atañe al "haber" del sujeto de derecho"

En esa misma línea de pensamiento, Ivonne Preinfalk Lavagni, letrada de la Sala Primera de la Sala Primera del Poder Judicial de Costa Rica, en la obra denominada *El daño moral en la jurisprudencia de la Sala Primera*, se refiere a estos dos conceptos en el siguiente sentido:

“El daño moral se puede subdividir en subjetivo y objetivo.

El daño moral subjetivo, ‘se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.).’

Por su parte, el daño moral objetivo, ha sido definido en la resolución número 112 de las 14 horas quince minutos del 15 de julio de 1992 así: ‘...lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). [...] Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: ‘V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, más aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado... . Cabe aquí advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión ‘daño indirecto’ se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a ‘daño remoto’, no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada...’. (Sentencia número 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970).’

La distinción entre daño moral objetivo y subjetivo, es útil porque deslinda el área afectiva social y aquella sufrida en el ámbito individual, así “...sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) [objetivo] del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), [subjetivo] así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación.”

En ese marco conceptual, tenemos que, tanto la Sala Civil como la Sala Tercera de esta Corte, han reconocido montos indemnizatorios en razón de la comisión de daños morales.

Entre dichos pronunciamientos, resalta la Sentencia de 30 de diciembre de 2021, en donde este Tribunal indicó lo siguiente:

“De conformidad con la parte Resolutiva de la citada Sentencia, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral, se limitó, únicamente, a efectuar una declaración de Condena en Abstracto, sin cuantificar o establecer la suma correspondiente a indemnizar en razón de los Daños Materiales y **Morales** causados por la Caja de Seguro Social.

...  
**Tomando en consideración, los referidos criterios, y todo lo expuesto, la Sala estima, en base al Principio de la Sana Crítica, que MAYBETH YARANKA CORONADO PRADO, debe ser compensada, en el rubro de Daño Moral, con la cuantía de Cien Mil Balboas con 00/100 (B/.100,000.00).**

...  
En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO (Caja de Seguro Social) a pagar una Indemnización, en concepto de daños materiales y **morales**, a MAYBETH YARANKA CORONADO PRADO, por el monto de ciento ochenta y ocho mil, ochocientos noventa y siete balboas (B/.188.897.00), como consecuencia del envenenamiento con el tóxico de dietilenglicol, del que fue víctima, y se niegan el resto de las pretensiones y solicitudes contenidas en el Expediente judicial correspondiente.” (El resaltado es del Tribunal).

Por otro lado, tenemos la Sentencia de 12 de septiembre de 2008, igualmente de este Tribunal, en donde se reconoció lo siguiente:

“Se continúa manifestando que en virtud de dicho accidente automovilístico, el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá expidió la Sentencia No. SC-17 de 16 de febrero de 2004, por la cual se resuelve declarar PENALMENTE RESPONSABLE a LUIS CARLOS MARTÍNEZ (miembro de la Policía Nacional o Fuerza Pública en servicio, quien operaba un vehículo de propiedad del Estado y de uso de la Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia), por el homicidio culposo en perjuicio de RAFAEL MARTÍNEZ y CENAIDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y donde también resultó lesionado **EDUARDO SANTOS VERGARA**, con una incapacidad provisional hasta ese momento de 240 días, y lo CONDENA a la pena de 30 meses de prisión e interdicción del ejercicio de conducir vehículos a motor, por el mismo término que la pena de prisión, después de cumplida la pena principal. (Fs. 13-14).

...

**Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal reconocer la cuantía reclamada en torno al daño moral alegado en la demanda, de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00).**

Por todo lo anterior, la totalidad del monto indemnizatorio a pagar es de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 81/100 (B/.89,528.81).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO (Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia) a pagar a **EDUARDO SANTOS VERGARA**, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 81/100 (B/.89,528.81), en concepto de indemnización por daños materiales y morales, sufridos por el delito de lesiones personales del que fue víctima por parte de LUIS CARLOS MARTÍNEZ, miembro de la Policía Nacional, que actuaba en ejercicio de sus funciones." (El resaltado es del Tribunal).

Siguiendo la línea de los pronunciamientos arriba citados, tenemos la Sentencia de 31 de julio de 2000, en donde, la Sala Civil resolvió lo que a continuación pasamos a transcribir:

"De acuerdo a los demandantes, tanto el Hospital Centro Médico Paitilla como los Doctores Ramón Crespo Berges, Sonia Portillo y Xiomara Meneses de Rovira incurrieron en una actuación imprudente y negligente en el cumplimiento de sus obligaciones médicas y profesionales para con el menor Roberto Enrique Malek Valladares y esa actuación irresponsable produjo graves daños y perjuicios, materiales **y morales**, al menor y a sus padres.

...

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 1998; y, convertida en tribunal de instancia, REFORMA la Sentencia N° 26, dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 15 de abril de 1996, de manera que su parte resolutive lea así:

CONDENA DE MANERA SOLIDARIA a CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. (Centro Médico Paitilla), Sociedad inscrita al tomo 539, folio 153, asiento 116,071, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, Persona Jurídica cuyo representante legal es el señor RODRIGO A. MORENO T., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-15-631, vecino de esta ciudad; al DR. RAMON CRESPO BERGES, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-194-586, médico, vecino de esta ciudad; a la DRA.

SONIA PORTILLO H., mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-207-1503, médico, vecina de esta ciudad y a la DRA. XIOMARA M. DE ROVIRA, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-111-654, médico, vecina de esta ciudad **a pagarle** a los señores ROBERTO ENRIQUE MALEK, varón, panameño, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 2-80-986 y BRENDA VALLADARES DE MALEK, mujer, nicaragüense, casada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal N° E-8-48330, quienes actuaron en nombre propio y en representación de su menor hijo ROBERTO ENRIQUE MALEK VALLADARES, las siguientes sumas de dinero:

...  
b) **La suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales.**" (El resaltado es del Tribunal).

Así las cosas, el ejercicio dirigido a ponerle valor a una vida parte de una premisa de análisis compleja, puesto que esta, por definición, no tiene precio.

Contrario a la determinación de los montos correspondientes al *daño emergente* y al *lucro cesante*, los cuales pueden ser definidos atendiendo a hechos ciertos y por tanto objetivos; en el caso del *daño moral*, el artículo 1644-A del Código Civil indica que corresponderá al Juez su determinación, para lo cual, habrá de tener en cuenta, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

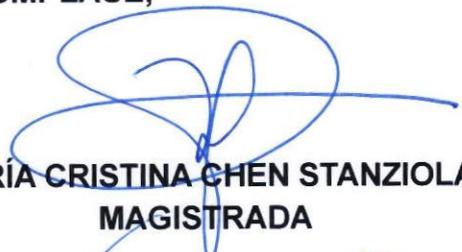
Así las cosas, tomando en consideración la gravedad del hecho, el bien jurídico tutelado y demás detalles que reposan en autos, este Tribunal reconoce, en concepto de daño moral, a favor del demandante, el monto de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO, por conducto del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL a pagar a ELIAS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO, la suma de tres mil sesenta y nueve balboas con veintitrés centésimos (B/.3,069.23) en concepto del lucro cesante presente; cincuenta y seis mil

cuatrocientos noventa y seis balboas con noventa y nueve centésimos (B/.56,496.99) en concepto de lucro cesante futuro; y, setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00), en concepto de daño moral, dándonos esto un total de ciento treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis balboas con veintidós centésimos (B/.134,566.22); esto, derivado del hecho en atención al cual se produjo el deceso de quien en vida se llamara ELÍAS ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS (q.e.p.d.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHÉN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 15 DE Noviembre  
DE 20 23 A LAS 8:35 DE LA mañana  
A Presidencia de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 3353 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 30 de oct de 20 23

  
SECRETARIA